

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	855
Proceso	Declarativo verbal – Existencia de contrato
Demandante	Néstor Darío González Serna
Demandado	Estanislao Orozco Henao
Radicado	05756 40 89 001 2022 00367 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida a fin de que la parte actora la adecúe en los siguientes términos:

1. Comoquiera que el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados por el apoderado del demandante es una medida improcedente, dada la naturaleza del proceso que se pretende adelantar; habrá de agotarse el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 621 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001, para cuyos efectos deberá tenerse en cuenta las entidades autorizadas para ello.

Para cumplir con los requerimientos del Despacho, la parte actora cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal promovida por el señor Néstor Darío González Serna, en contra del señor Estanislao Orozco Henao, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. César Augusto Carvajal Giraldo, portador de la T.P. N° 136.490 del C.S.J. para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 128 fijado el día 01 del mes de diciembre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario